

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00207 DE CLAUDIA LUCÍA DE LAS MERCEDES SALAMANCA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE; VINCULADAS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES y GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

ANTECEDENTES

CLAUDIA LUCÍA DE LAS MERCEDES SALAMANCA GARCÍA solicitó por medio de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental a la seguridad social vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene al **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE** liquidar, emitir y expedir el bono pensional correspondiente al tiempo laborado, y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** el reconocimiento y pago inmediato de la pensión con retroactivo desde el año 2015.

Como fundamento de su solicitud indicó que de acuerdo con la historia laboral expedida el día 13 de noviembre de 2020 por la accionada **AFP PORVENIR SA**, cuenta con 666 semanas cotizadas y un capital acumulado que asciende a la suma de \$ 288.663.875, con el cual puede acceder al reconocimiento de la pensión.

Manifestó que cumplió la edad de 57 años el día 25 de junio de 2015. Del mismo modo, señaló que el día 15 de octubre de 2015 solicitó ante la **AFP PORVENIR SA** el reconocimiento de pensión bajo radicado No. 0104736028094500.

Afirmó que en respuesta la accionada le informó que no era posible reconocer la prestación económica de pensión teniendo en cuenta que el **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE** no había emitido el correspondiente bono pensional.

Aclaró que el bono pensional comprende el tiempo laborado en el **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE** desde el día 20 de octubre de 1981 al 19 de octubre 1982.

Adujo que, con la finalidad de acelerar el trámite de pensión, mediante comunicación de fecha 08 de junio de 2020 informó a la **AFP PORVENIR SA** su renuncia al bono pensional. Así mismo, informó que desconoce en que momento la AFP solicitó el reconocimiento del bono pensional; Sin embargo, sostuvo que desde el 15 de octubre de 2015 ha solicitado el reconocimiento de la prestación económica.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 30 de abril de 2021. Adicionalmente, se ordenó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

Adicionalmente, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 este despacho dispuso vincular a la Gobernación de Cundinamarca de conformidad con la información suministrada por las partes.

El Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a las accionadas y vinculada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

- **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE**

En su escrito de contestación allegado por medio electrónico, luego de pronunciarse frente a los hechos del escrito de tutela, manifestó que no desconoce el tiempo laborado por la accionante para la entidad; sin embargo, indicó que a la fecha no existe presupuesto para hacer efectivo el pago de manera inmediata.

Sostuvo que ha adelantado las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca para realizar el pago de las diferentes acreencias laborales entre las cuales se encuentran las solicitadas por la accionante.

Como fundamentos de derecho señaló que la accionante no se encuentra ante un perjuicio irremediable, motivo por el cual la presente acción constitucional se torna improcedente. Igualmente, que existe otro mecanismo para la reclamación del pago solicitado a través de la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente afirmó que la accionante no cumplió con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, pues indica que última gestión realizada por la accionante ocurrió en un tiempo no menor a 10 meses, siendo un tiempo no razonable y oportuno.

- **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

Mediante escrito de contestación enviado a través de correo electrónico, indicó que no es la entidad llamada a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante, así como tampoco puede definir las solicitudes de pensión presentadas ante la AFP.

Señaló que el Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar - Cundinamarca no ha surtido el trámite reglado en el Decreto 586 de 2017 en debida forma para calcular el pasivo pensional de la trabajadora, motivo por el cual no es posible que la entidad efectúe el financiamiento de dicho pasivo por los tiempos laborados.

Informó que la calidad de la accionante es la de beneficiaria retirada del Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar - Cundinamarca, motivo por el cual, al no existir un contrato de concurrencia para asumir el pasivo laboral de la accionante, debe ser la institución hospitalaria la llamada a responder de conformidad con el Decreto 586 de 2017.

Por su parte la Oficina de Bonos Pensionales, manifestó que el bono pensional de la accionante es del tipo A - modalidad 2, al cual tiene derecho de acuerdo con la liquidación provisional generada a partir de la solicitud realizada por la AFP Porvenir el día 15 de junio de 2018, de la cual el emisor es la Nación participando como contribuyente el **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA - ESE**.

Señaló que la fecha de redención del bono pensional tuvo lugar el día 25 de junio de 2018. Sin embargo, manifestó la imposibilidad para emitir y redimir el bono dado que si bien la AFP solicitó dicho trámite el mismo se encuentra pendiente de procesar porque la institución hospitalaria no ha confirmado la historia laboral utilizada para liquidar el bono pensional así como tampoco ha pagado la obligación a su cargo, procedimiento previo para que la OBP pueda dar trámite a la solicitud elevada por la AFP.

Informó que en el trámite de la emisión y redención de bono pensional se debe determinar cual es la entidad que debe responder por la cuota parte del bono pensional, esto es, el **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA - ESE** o la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**. Posterior a ello, la entidad responsable deberá confirmar la historia laboral de la accionante y adelantar el reconocimiento y pago de la obligación a su cargo.

Declaró que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y reiteró la improcedencia de la acción de tutela en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales.

Finalmente, solicitó al despacho absolver las suplicas de la acción de tutela en lo relativo a la entidad.

- **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Mediante escrito de contestación enviado a través de correo electrónico, señaló que la accionante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez dado que no existen en su cuenta los recursos suficientes para acceder a la prestación económica.

Frente al bono pensional, señaló que la accionante firmó su historia laboral en señal de aceptación de la liquidación emitida por la OBP. Así mismo, que solicitó la emisión del bono a través de medio electrónico dando cumplimiento a su labor de intermediación en el trámite del bono pensional.

Aclaró que, en calidad de AFP no es la entidad que paga los bonos pensionales, razón por la cual requirió al empleador **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE** para que realizara el reconocimiento del pasivo laboral de la accionante.

Afirmó que, al contar con una respuesta por parte del hospital, procedió a interponer acción de tutela y queja ante la Procuraduría General de la Nación en contra de la institución con el fin de que cumpliera con el pago de su obligación.

Como fundamentos de derecho alegó la improcedencia de la acción de tutela en trámites de pensión de vejez, por contar con otros medios judiciales y no acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó al despacho declarar que la AFP no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante cumpliendo a cabalidad sus obligaciones.

- **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

Una vez vencido el término concedido, la accionada y vinculada guardaron silencio frente los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver: Sí las accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante por existir circunstancias de dilación en la gestión de emisión y redención de reconocimiento de bono pensional como trámite necesario para acceder a la pensión de jubilación.

Para resolver lo anterior, el despacho estudiara: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar la liquidación y emisión del bono pensional como aporte necesario para acceder a la pensión de jubilación, ii) el procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, y iii) el caso en concreto.

- **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En cuanto a este punto, la Sentencia T - 892 de 2013 de la Corte Constitucional ha establecido para el reconocimiento de derechos pensionales que:

*“Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones de carácter pensional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, tales como las personas de la tercera edad, o madres cabeza de familia, o personas con limitaciones físicas o psíquicas, la misma será procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que esa corporación ha indicado en distintas providencias Sentencias T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007 y reiterada por la T - 056 de 2017 que:

*“(…) resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.*

*En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social*

*de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional."*

De conformidad con lo anterior, es claro que para el presente caso la acción de tutela resulta procedente, pues la accionante se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad y el reconocimiento de su pensión de jubilación depende de la expedición del bono pensional tal y como puede acreditarse la solicitud que obra a folio 04 del archivo de anexos aportado por la accionante, quien ha realizado la solicitud desde hace aproximadamente 6 años.

• **PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, EXPEDICIÓN, EMISIÓN Y REDENCIÓN DE BONOS PENSIONALES**

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, se debe tener en cuenta en primer lugar que los bonos pensionales de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, indica que se tratan de:

*"(...) aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones."*

Así mismo, los bonos pensionales se pueden clasificar en:

- 1) De acuerdo con su emisor.
- 2) Dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado:
  - El bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual.
  - El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida, y;
- 3) Los bonos especiales tipo E y C.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio la accionante se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, el despacho estudiará los bonos pensionales tipo A, en la modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1° de julio de 1992.

Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas:

- (i) Conformación de la historia laboral del afiliado; se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS.
- (ii) Solicitud y realización de la liquidación provisional; la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.
- (iii) Aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; del cálculo del valor del bono realizado por la Oficina de Bonos Pensionales, para ello la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003.
- (iv) Emisión; la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor.
- (v) Expedición y Redención; es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Para lo anterior, existe en tres casos:

(1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono;

(2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y

(3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vi) Pago del bono pensional

• CASO EN CONCRETO

Encuentra el despacho que el accionante señala que se presenta una vulneración a sus derechos fundamentales en atención a que el accionado **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE** no ha cumplido con sus obligaciones como entidad responsable del pasivo laboral de la accionante para emitir el bono pensional.

Así las cosas, revisado el material probatorio aportado y la información suministrada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concluye el despacho que:

- i) Dentro del procedimiento para obtener el pago del bono pensional, se evidencia que el trámite se encuentra en la etapa de emisión, pues de acuerdo con la información suministrada por la OBP y el material probatorio aportado, es claro que la **AFP PORVENIR SA** adelantó las etapas previas correspondientes a la conformación de la historia laboral, la solicitud y realización de la liquidación provisional y la solicitud de emisión del bono ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ii) De lo anterior, si bien no se encuentra documental respecto de la solicitud de emisión librada por la AFP, de acuerdo con la manifestación de la OBP dicha actuación fue realizada el día 22 de junio de 2018.
- iii) Igualmente, se encuentra que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** dirigió comunicación al **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE** el día 25 de junio de 2018 para que realizara el reconocimiento y pago de su cuota parte en el bono pensional de la accionante.

Del mismo modo, se encuentra documental allegada por la **AFP PORVENIR SA** en la que esta entidad elevó solicitud de investigación administrativa y disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación el día 05 de diciembre de 2019 ante la falta de respuesta del hospital.

- iv) Ahora bien, de acuerdo con la contestación allegada por el **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE**, se encuentra que aun cuando manifiesta no tener la intención de desconocer o negar el tiempo laborado por la accionante en la institución y que su negativa ha incidido en la situación financiera de la entidad por no contar con el presupuesto para realizar el pago efectivo de manera inmediata, dicha afirmación no justifica la demora que se ha constituido por cerca de 3 años para asumir su obligación desconociendo así los derechos fundamentales de la accionante.
- v) Del mismo modo, teniendo en cuenta la información suministrada por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y el mismo accionado **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE**, frente a la solicitud de apalancamiento financiero dirigido a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, entiende el despacho que al ser esta entidad la responsable de distribuir los recursos financieros para cubrir este tipo de obligaciones, resulta indispensable dentro del trámite del bono pensional reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho **AMPARARÁ** los derechos fundamentales del accionante, y consecuencia, se **ORDENARÁ** al **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE** que, de manera mancomunada con la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, adelanten todas las gestiones

TUTELA No. 110014105001 2021 00207 00

Accionante: Claudia Lucía De Las Mercedes Salamanca García

Accionado: AFP Porvenir SA - Otro

tendientes a reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional tipo A, siendo este el único trámite pendiente para realizar la emisión del bono.

Finalmente, frente a las pretensiones realizada por la parte accionante para obtener el pago inmediato de la pensión con retroactivo desde el año 2015, se aclara que de conformidad con el precedente judicial ya mencionado resulta improcedente esta solicitud por cuanto existen otros medios de defensa judicial que se encuentran a su alcance.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales de **CLAUDIA LUCÍA DE LAS MERCEDES SALAMANCA GARCÍA** identificada con C.C No. 51.688.431 vulnerado por el **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR ESE** para que de manera mancomunada con la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelanten todas las gestiones tendientes a reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional tipo A de la accionante **CLAUDIA LUCÍA DE LAS MERCEDES SALAMANCA GARCÍA** identificada con C.C No. 51.688.431.

**TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTES las demás pretensiones conforme a lo motivado.

**CUARTO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**SEXTO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**SÉPTIMO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**OCTAVO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

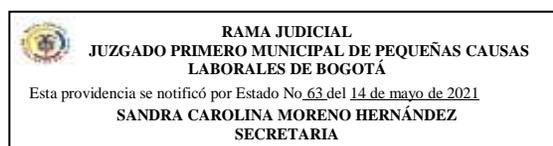
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63479b3259b3bc8cf2a3063fa16b927a8eca8d2a11682bdae6b2d70031f8d3c**  
Documento generado en 13/05/2021 04:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular - Whatsapp: 320 3220344